JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001 3335 014 **201500403** 00
Demandante	Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —**en adelante UGPP**— y la Administradora Colombiana de Pensiones —**en adelante COLPENSIONES**—
Cuaderno de medidas cautelares.	

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para aclarar de oficio[1] la providencia dictada el pasado 19 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que la certificación suscrita por la subdirectora Administrativa y Financiera de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, indica que la demandante al 27 de junio de 2016 —fecha en la que se expide la certificación— se encontraba laborando, información que por vía telefónicamente confirmó la señora Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez, pues teme presentar la renunciar sin que la UGPP le haya reconocido la pensión de vejez a pesar de que acredita más de 38 años de servicio y 65 años de edad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 19 de la Ley 4 de 1992, establece la prohibición de que *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado"*, razón por la cual, la demandante no puede devengar salario y pensión porque estaría incursa en esta prohibición.

En consecuencia, se adiciona el auto del 19 de septiembre de 2016, en sentido de aclarar que la UGPP debe reconocer a la demandante la pensión de vejez hasta tanto acredite haberse retirado del servicio, para lo cual, las dos entidades (UGPP – CRA[2]) en virtud del principio de coordinación armónica deberán garantizar la continuidad entre el pago de salarios y la mesada pensional, a fin de que no se afecte el mínimo vital de la demandante por el retiro del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral "***SEGUNDO***" de la parte resolutiva de la providencia dictada por este Despacho el pasado 19 de septiembre de 2016, el cual quedará así:

---

[1] ***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
[2] *Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico*

*"**PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución PAP 003731 de 09 de abril de 2010, preferida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.*

***SEGUNDO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, que de inmediato a reconocer y pagar la pensión de vejez a la que tiene derecho la señora Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez, según lo dispuesto anteriormente.*

Se aclara que la UGPP debe reconocer a la demandante la pensión de vejez hasta tanto acredite haberse retirado del servicio, para lo cual, las dos entidades en virtud del principio de coordinación armónica deberán garantizar la continuidad entre el pago de salarios y la mesada pensional, a fin de que no se afecte el mínimo vital de la demandante por el retiro del servicio.

***TERCERO:** En caso de que en la sentencia se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ésta entidad deberá compensar los valores que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pague en cumplimiento de la presente providencia.*

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido traslado de que trata el artículo 244 del CAPACA, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2016,** a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA